

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6310-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 15/11/2017	Hora: 10:26:10.3... Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja con radicado SCQ-131-0146 del 02 de febrero de 2016, se denunció un movimiento de tierra y tala de vegetación, en la Vereda Convención del Municipio de Rionegro.

Que en atención a la misma se realizó visita al predio, el día 2 de febrero de 2016, la que generó Informe Técnico con radicado 112-0373 del 18 de febrero de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

- *En un predio ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, en coordenadas 6° 10' 11.6" N/ 75° 26' 38.8" O/ 2272 msnm, se está llevando a cabo un movimiento de tierra, correspondiente a lleno y compactación en un área de 1633.25 m³.*
 - *El movimiento de tierra posee "viabilidad ambiental" de la Alcaldía de Rionegro con radicado SDH-073-05.02-1151 del 7 de diciembre de 2015; sin embargo, el visto bueno de movimiento de movimiento de tierra no fue suministrado.*
 - *Teniendo en cuenta las imágenes satelitales y lo observado en campo se realizó aprovechamiento forestal de un área aproximada de 469.1 m² de bosque nativo, especies como: punta de lanza, nigüito y ciprés (sembrado).*
 - *El predio se encuentra en zona AGROFORESTAL, por lo que las intervenciones futuras deberán de tener en cuenta los usos permitidos.*
 - *El movimiento de tierra no cumple con la totalidad de lineamientos del Artículo Cuarto del Acuerdo 265 de 2011, ya que:*
- ✓ *La capa vegetal a pesar de que se encuentra aislada, no se encuentra protegida y el montículo es mayor a 1.50m.*

- ✓ El talud de lleno es superior a 3.0m y se desconoce de estudios geotécnicos para su realización.
- ✓ El talud de lleno no se encuentra protegido con elemento impermeable.
- El aprovechamiento forestal no posee autorización por parte de La Corporación.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0211 del 24 de febrero de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la Señora María Patricia Álzate Aguilar, por realizar actividades de tala en un predio ubicado en la Vereda la Convención del Municipio de Rionegro.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0373 del 18 de febrero de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto 112-0712 del 09 de junio de 2016, a formular a la Señora María Patricia Álzate, identificada con cédula de ciudadanía 43.008.760, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Realizar tala de vegetación nativa en un área de de 469.1 m² aproximadamente en un predio de coordenadas 6° 10' 11.6" N / 75° 26' 38.8" O / 2272 msnm, ubicado en la Vereda La Convención del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6 "*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*", situación que pudo ser establecida en visita técnica realizada al predio el día 02 de febrero de 2016.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la Señora María Patricia Álzate, mediante escrito con radicado 131-4721 del 5 de agosto de 2016, presentó escrito de descargos contra el Auto 112-0712 del 09 de junio de 2016. En el anterior escrito, no se aportó ni se solicitó prueba alguna.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

1. *Para realizar el movimiento de tierra, se contó con permiso otorgado por el municipio de Rionegro, el cual fue presentado el día de la visita; se contrató a una persona para realizar el movimiento de tierra, el cual por desconocimiento o falta de información realizó la tala de unos árboles.*
2. *Luego de la visita que realizaron los técnicos de la corporación en febrero de 2016, se suspendió la tala.*
3. *Una vez tuve conocimiento del hecho, se ordenó realizar la reposición de las especies taladas con más de 40 árboles de varias especies, lo cual puede evidenciarse en el predio mediante visita ocular.*
4. *En el decreto 1076 de 2015, establece que para los permisos de aprovechamiento forestal se debe inventariar los arboles con un DAP superior a 1Ccrn, y los arboles intervenidos no indican altura, diámetro, ni cantidad de especímenes talada.*
5. *Las especies taladas se encontraban en zonas ya intervenidas y no son consideradas especies de alto valor ecológico y que presenten algún tipo de restricción ambiental para su aprovechamiento como las que se relacionan en el acuerdo 262 del 2011 de CORNARE.*
6. *En el sitio no se encuentran fuentes de agua que pudieran verse afectadas por la tala de los árboles o el movimiento de la tierra.*

7. *Con el movimiento de tierras realizado y adecuación del predio, nunca tuve la intención causar alguna afectación al medio ambiente, es por eso que muy respetuosamente solicito se me exonere de toda la responsabilidad.*

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1218 del 28 de septiembre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0146 del 02 de febrero de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0373 del 18 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 131-4721 del 05 de agosto de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Realizar visita técnica en un término de 30 días hábiles, al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar las condiciones Ambientales, que en la actualidad presenta el lugar.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-1807 del 19 de diciembre de 2016, en el que se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES:

Con relación al Auto con radicado No.112-1218-2016 del 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas.

CARGO UNICO: "Realizar tala de vegetación nativa en un área de 469.10m² aproximadamente en un predio de coordenadas N 06°10'11.6 – W 75°26'38.8" - Z:2272msnm, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6"...

- ❖ *Durante el recorrido se pudo evidenciar que las actividades de movimientos de tierra, tala y rocería de especies forestales nativas fueron suspendidas, de igual forma no se observa maquinaria pesada en la zona.*
- ❖ *En este mismo recorrido, se pudo observar que las especies arbóreas derribadas como el pino Cipres (Cupressus sempervirens) fueron abandonadas en el mismo predio, sin realizarse algún aprovechamiento comercial de la madera.*
- ❖ *En la zona se evidencia la regeneración de la vegetación nativa, de igual forma se pudo comprobar la siembra de especies nativas en compensación de la afectación realizada.*
- ❖ *En el lugar de los hechos no se evidencia afectación hacia el recurso hídrico.*

CONCLUSIONES:

- ✓ *Las actividades de movimientos de tierra, tala y rocería de especies forestales nativas fueron suspendidas.*

- ✓ Las especies arbóreas derribadas como el pino Ciprés (*Cupressus sempervirens*) fueron abandonadas en el mismo predio, sin realizarse algún aprovechamiento comercial.
- ✓ Se evidencia la regeneración de la vegetación nativa, de igual forma se pudo comprobar la siembra de especies nativas en compensación de la afectación realizada.
- ✓ No se evidencia afectación hacia el recurso hídrico.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0079 del 20 de enero de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de María Patricia Álzate y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Después de analizada la documentación obrante en el expediente 056150323664, no se encontró que la Señora María Patricia Álzate hubiese presentado escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la Señora María Patricia Álzate, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar tala de vegetación nativa en un área de de 469.1 m² aproximadamente en un predio de coordenadas 6° 10' 11.6" N / 75° 26' 38.8" O/ 2272 msnm, ubicado en la Vereda La Convención del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6 "*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*", situación que pudo ser establecida en visita técnica realizada al predio el día 02 de febrero de 2016.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6 "*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*", situación que pudo ser establecida en visita técnica realizada al predio el día 02 de febrero de 2016, que generó el Informe Técnico N° 112-0373 del 18 de febrero de 2016.

Al respecto, el implicado, argumenta que el movimiento de tierra tenía permiso por parte de la secretaria de planeación del municipio de Rionegro.

Que la persona contratada para el movimiento de tierras por equivocación realizó una tala de árboles, la misma que fue suspendida después de la visita de funcionarios de Cornare.

Una vez enterada de lo sucedido, se ordenó la reposición de los árboles talados.

Las especies intervenida se encontraban en zonas ya intervenidas y no eran consideradas especies de alto valor ecológico y que no presentan algún tipo de restricción ambiental para su aprovechamiento, en el sitio no se encuentran fuentes de agua que pudieran verse afectadas por la tala de árboles o el movimiento de tierras.

No existió intención alguna de en causar algún tipo de afectación al medio ambiente y por esta razón solicita se le exonere de responsabilidad.

Con respecto a lo expuesto por la Señora María Patricia, se puede concluir que en el predio si se presentó la tala de algunos árboles tal y como se plasmó en los informes 112-0373 del 18 de febrero de 2016 y 131-1807 del 19 de diciembre de 2016, es más, existe un reconocimiento por parte de la implicada en el que manifiesta que fue la persona contratada para la realización del movimiento de tierras, quien realizó la tala, incluso argumenta haber dado la orden para que la tala de suspendiera y se restituyeran los árboles talados.

De acuerdo a lo anterior, y dado el allanamiento por parte del implicado con respecto a la actividad que se llevó a cabo en el predio y que dio origen al presente procedimiento sancionatorio y posterior formulación de pliego de cargos se puede evidenciar con certeza la violación de la norma ambiental imputada.

Evaluado lo expresado por la Señora María Patricia Álzate y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que la Señora María Patricia Álzate, no logró desvirtuar los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado, con su actuar, infringió lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6; por lo tanto, el cargo único, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05615.03.23664, se concluye que el cargo formulado, está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo

13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en MULTA, a María Patricia Álzate, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0712 del 09 de junio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde

a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CL-111-0148 del 22 de febrero de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1912 del 25 de septiembre de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^3 \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	969.065,78	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	792.872,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	792.872,00	Este es el valor asociado para el trámite de aprovechamiento forestal único para el año 2016.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección es media, ya que se inicia con lo manifestado en la Queja ambiental SCQ-131-0146-2016 del 02 de febrero de 2016.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Debido a que no se tiene certeza del ilícito, de acuerdo a la metodología se considera como un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	

<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<i>r = Riesgo</i>	r =	$o * m$	4,00	
<i>Año inicio queja</i>	año		2.016	El proceso se inicia con el informe técnico 112-0373 del 18 de febrero de 2016.
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	smmlv		689.454,00	
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	30.418.710,48	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	De acuerdo a lo evidenciado en campo las especies arbóreas derribadas son introducidas y de poco valor ecológico de igual forma, estas no se encuentran dentro de zonas de protección ambiental.
----------------------	--

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se poseen sanciones anteriores y actividades relacionadas con este tipo de afectación en otros proyectos, además no aparece en la base de datos de RUIA.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se poseen atenuantes en dicho proceso		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación costos asociados: En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,03
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03
		1,00	
		0,90	
		0,80	

en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: una vez analizada la capacidad socioeconomica del infractor, este se ubica en el nivel 3 del SISBEN como persona natural		
	VALOR MULTA:	1.881.627,09
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.881.627,09(Un millón, ochocientos ochenta y un mil seiscientos veintisiete pesos con nueve centavos M/L).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado a la Señora María Patricia Álzate, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la Señora María Patricia Álzate, identificada con cédula de ciudadanía 43.008.760, del cargo formulado en el Auto con Radicado 112-0712 del 09 de junio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Señora María Patricia Álzate, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$1.881.627,09 (Un millón, ochocientos ochenta y un mil seiscientos veintisiete pesos con nueve centavos M/L), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: la Señora María Patricia Álzate, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria

la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la Señora María Patricia Álzate, identificada con cédula de ciudadanía 43.008.760, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.


ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto, a la Señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía 43.008.760 de Medellín.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323664
Fecha: 18 de octubre de 2017
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Juan David González.
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente